



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/11042 Rentistas SAD & Club Atlético Rentistas c. Defensor Sporting Club

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina
Árbitros: María Florencia Chírico Poses, abogada en Montevideo, Uruguay
Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral entre

Rentistas SAD, Montevideo, Uruguay
Representado por D. Adrián Enrique Leiza Zunino, abogado en Montevideo, Uruguay

y

Club Atlético Rentistas, Montevideo, Uruguay
Representado por D. Eduardo Bebekián abogado en Montevideo, Uruguay

– Apelantes –

Defensor Sporting Club, Montevideo, Uruguay. Representado por D. Martín Acosta,
abogado en Montevideo, Uruguay

– Apelado –

I. LAS PARTES.....	3
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS	3
III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS).....	7
IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	9
A. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES.....	9
a) <i>Sobre la caducidad o prescripción</i>	<i>9</i>
b) <i>Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual</i>	<i>10</i>
c) <i>Sobre la incongruencia y el fallo extra petita.....</i>	<i>11</i>
d) <i>Sobre las cuestiones de fondo</i>	<i>12</i>
e) <i>Petitorio de los Apelantes</i>	<i>14</i>
B. ARGUMENTOS DE DEFENSOR	15
a) <i>Sobre la caducidad o prescripción</i>	<i>15</i>
b) <i>Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual</i>	<i>16</i>
c) <i>Sobre la incongruencia y el fallo extra petita.....</i>	<i>16</i>
d) <i>Petitorio de Defensor.....</i>	<i>17</i>
V. JURISDICCIÓN DEL TAS	18
VI. ADMISIBILIDAD.....	20
VII. LEY APLICABLE	20
VIII. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN.....	22
a) <i>Sobre la caducidad o prescripción</i>	<i>23</i>
b) <i>Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual</i>	<i>24</i>
c) <i>Sobre la incongruencia y el fallo extra petita.....</i>	<i>27</i>
d) <i>Sobre los argumentos de fondo de la Decisión Apelada</i>	<i>29</i>
IX. COSTES.....	35
DECISIÓN.....	36

I. LAS PARTES

1. Rentistas SAD es la Sociedad Anónima Deportiva creada de conformidad con la ley N° 17.292 y que fuera reconocida y aceptada por la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante la AUF) como sucesora del activo fútbol del Club Atlético Rentistas y que integra y participa en las competencias oficiales organizadas por la AUF (en adelante Rentistas SAD)
2. Club Atlético Rentistas es la asociación civil creada de conformidad con la normativa legal uruguaya, quien le cedió a Rentistas SAD el activo fútbol el 4 de diciembre de 2018 (en adelante CA Rentistas). A los efectos del presente procedimiento, se hará referencia conjunta a Rentistas SAD y al Club Atlético Rentistas como los Apelantes.
3. Defensor Sporting Club es un club uruguayo integrante de la AUF, que participa en competencias oficiales organizadas por la AUF (en adelante, Defensor)
4. En adelante conjuntamente denominadas como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5. Los hechos relevantes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. La Formación Arbitral ha analizado toda la prueba aportada, pero solo se referirá expresamente a los acontecimientos que considere necesarios para sustentar sus conclusiones. No obstante, otros hechos no mencionados aquí pueden ser tenidos en cuenta en la resolución de las cuestiones jurídicas del laudo.
6. El 4 de febrero de 2016, el CA Rentistas presentó a la AUF una solicitud de transferencia del jugador Cristian Olivera (en adelante el “Jugador”).
7. El 5 de febrero de 2016, el CA Rentistas y Defensor celebraron un convenio (en adelante el “Convenio”), vinculado a los derechos del Jugador, menor de edad al momento de la firma, mediante el cual se acordó lo siguiente:

“Primero: Defensor Sporting Club cede en forma definitiva al jugador Cristian Olivera, cédula de identidad 5.461.798-8 a C. A. Rentistas.

Segundo: Dicho pase es definitivo y sin costo alguno.

Tercero: Defensor Sporting Club tendrá derecho a percibir el equivalente al 30% del monto neto que obtenga el C. A. Rentistas, luego de deducidos los impuestos, gastos y porcentaje al jugador correspondientes, por su primera transferencia desde dicha institución a un tercero, ya sea a nivel local o internacional.”

8. El Convenio fue firmado por ambas partes y por el Jugador, pero no fue suscripto por los representantes legales del menor.
9. El 15 de febrero de 2016, Defensor presentó una autorización ante la AUF para la

transferencia del Jugador.

10. El 22 de febrero de 2016, el Convenio fue registrado en la AUF.
11. El 10 de septiembre del año 2018, el CA Rentistas y el Jugador celebraron un contrato de futbolista profesional.
12. El 4 de diciembre del 2018 se celebró un Convenio en virtud del cual el CA Rentistas cedió y transfirió el “Activo Fútbol” a Rentistas SAD.
13. El 14 de septiembre de 2020, el Jugador fue transferido desde Rentistas SAD al club español Unión Deportiva Almería SAD (en adelante, “Almería”), por una suma de EUR 3.500.000.
14. El 4 de noviembre de 2020, Defensor promovió ante la Cámara de Resolución de Disputas de la AUF (en adelante, la “CRD AUF”), diligencias preparatorias a los efectos de acceder a la información sobre la transferencia del Jugador desde Rentistas SAD a Almería, solicitud en virtud de la cual la CRD AUF ordenó que se remitiera toda la documentación a Defensor en fecha 11 de noviembre de 2020.
15. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2021, Defensor promovió una demanda ante la CRD AUF solicitando *inter alia* la condena solidaria a Rentistas SAD y al CA Rentistas al pago del 30% del precio de la transferencia del Jugador.
16. El 26 de octubre de 2021 la CRD AUF —en mayoría— rechazó la demanda promovida por Defensor, declarando la nulidad del Convenio celebrado entre Defensor y el CA Rentistas (en adelante, la “Primera Decisión CRD AUF”), decidiendo específicamente: *“Declárese –de oficio– la nulidad absoluta del convenio de fecha 5/2/2016 celebrado entre Defensor Sporting Club y el Club Atlético Rentistas y el jugador Christian Olivera, y en su mérito, se rechaza el reclamo.”*
17. El 3 de noviembre de 2021 Defensor apeló la Primera Decisión CRD AUF.
18. El 17 de diciembre de 2021, la Comisión de Apelación de la AUF (en adelante: la “CA AUF”), decidió acerca del recurso de Defensor (en adelante: la “Primera Decisión de la CA AUF”), resolviendo cuanto sigue: *“1. Revócase la sentencia dictada por la Cámara de Resolución de Disputas el 26 de octubre de 2021 en los autos caratulados: “Defensor Sporting Club c/ Club Atlético Rentistas y Rentistas SAD – Reclamo porcentaje transferencia jugador Sr. Cristian Olivera”. Expediente 03/2021; 2. En su lugar se ampara la pretensión deducida por Defensor Sporting Club. y se condena a la parte demandada (Club Atlético Rentistas y Rentistas Sociedad Anónima Deportiva) a pagarle al Club Defensor los montos resultantes del Acuerdo de Transferencia de 14/09/2020 celebrado por la Rentistas SAD y Almería SAD; disponiéndose que a fin de fijar el monto neto de la operación en base al cual determinar el porcentaje establecido en favor del actor, no corresponde efectuar ninguna deducción por concepto de pago por comisión de intermediación.*

19. Contra la Primera Decisión de la CA AUF, Rentistas y Rentistas SAD interpusieron apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”).
20. El 3 de noviembre de 2023, el TAS dictó el laudo en los casos acumulados CAS 2022/A/8566 y CAS 2022/A/8567 (en adelante el “Laudo de 2023”), en los siguientes términos:

“1. Acoger los recursos de apelación interpuestos por Club Atlético Rentistas y Rentistas SAD en contra de la decisión de la Comisión de Apelación de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) de fecha 17 de diciembre de 2017.

2. Revocar íntegramente la decisión de la Comisión de Apelación de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) de fecha 17 de diciembre de 2021.

3. Declarar la nulidad absoluta del Convenio de fecha 5 de febrero de 2016 celebrado entre Club Atlético Rentistas y Defensor Sporting Club, con los efectos y alcances previstos en el exordio de esta resolución.”
21. El 27 de junio de 2024, Defensor promovió una segunda demanda ante la CRD AUF, solicitando lo siguiente:

“Por lo expuesto, a la Cámara se SOLICITA:

1.- Que se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) más sus respectivos intereses en concepto de restitución del valor de los derechos económicos del Jugador Cristian Olivera.

2.- En el supuesto e hipotético caso de que la Cámara entienda que no procede la restitución citada en el numeral 1, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) más sus respectivos intereses por concepto de enriquecimiento sin causa.

3.- En el supuesto e hipotético caso de que la Cámara entienda que no proceden las restituciones referidas en los numerales 1 y 2 respectivamente, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) por concepto de daños y más sus respectivos intereses.

4.- Se condene al pago de la suma de CHF 38.000 (francos suizos treinta y ocho mil) y \$ 88.103 (pesos uruguayos ochenta y ocho mil ciento tres) conforme lo expresado en el numeral 64 de la demanda.”
22. El 10 de septiembre de 2024, la CRD AUF desestimó la segunda demanda instaurada por Defensor Sporting, en todos sus términos (en adelante la Segunda Decisión de la CRD AUF).

23. Defensor apeló esa decisión ante la CA AUF. A diferencia de la pretensión formulada en la segunda demanda, en la apelación introdujo en subsidio la posibilidad de que se le reconozca, no ya la suma íntegra de EUR 3.500.000, sino al menos un mínimo equivalente al 30% de dicha suma. En el petitorio de su escrito de apelación ajustó su pretensión de la siguiente manera:

“4.- Que se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros), o en el mínimo del 30% de esa suma, más sus respectivos intereses en concepto de restitución del valor de los derechos económicos del Jugador Cristian Olivera.

5.- En el supuesto e hipotético caso de que el Tribunal entienda que no procede la restitución citada en el numeral 3, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros), o en el mínimo del 30% de esa suma, más sus respectivos intereses por concepto de enriquecimiento sin causa.

6.- En el supuesto e hipotético caso de que el Tribunal entienda que no proceden las restituciones referidas en los numerales 3 y 4 respectivamente, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) por concepto de daños, o como mínimo en el 30% de dicha suma, y más sus respectivos intereses.”

24. El 11 de noviembre de 2024, la CA AUF revocó el fallo de la CRD AUF, condenando a Rentistas y Rentistas SAD al pago de una “suma de naturaleza reparatoria y/o indemnizatoria en cantidad ilíquida”, a ser determinada por vía de incidente de liquidación, con un límite máximo del 30% del monto neto de la transferencia del Jugador desde Rentistas SAD a Almería (en adelante la Segunda Decisión de la CA AUF), en los siguientes términos:

“Por lo expuesto la Comisión de Apelación FALLA:

1) Revócase el fallo de la Cámara de Resolución de Disputas de 10 de septiembre de 2024 recaída en los autos caratulados "Defensor SC c /Rentistas SAD y otro. Reclamo económico. Expediente 13/2024".

2) Condénase al Club Atlético Rentistas y a Rentistas SAD a pagar al Defensor Sporting Club una suma de naturaleza reparatoria y/o indemnizatoria en cantidad ilíquida que no podrá superar el monto establecido en el Considerando 19 y que deberá liquidarse en la vía y forma dispuesta por el art. 378.3 CGP.

3) No hacer lugar a las demás excepciones planteadas.

4) Notifíquese, etc.”

25. En el Considerando 19 referido en la parte resolutive mencionada, la CA AUF sostuvo lo siguiente:

*“19.- En consecuencia, la Comisión procederá a revocar el fallo de la Cámara de Resolución de Disputas disponiendo el pago de una suma de dinero de naturaleza reparatoria por parte del Club A. Rentistas y Rentistas SAD a Defensor Sporting Club cuyo monto máximo **no** podrá exceder el 30 por ciento (treinta por ciento) del monto neto de la transferencia del jugador de fútbol Cristian Olivera al club español Unión Deportiva Almería SAD, en base a lo que se dirá.*

*De lo resuelto por el TAS en el párrafo 211 nota al pie número 16 se lee: “La repriminación de la situación de las partes en cuanto a los derechos federativos se presentaría como sumamente delicada y espinosa...No obstante, en este punto no es necesario detenerse demasiado in casu, pues el 10 de setiembre de 2018, el jugador, representado por sus representantes legales, firmó un contrato por 3 años con el Club Atlético Rentistas, el cual con forme la legislación uruguaya su primer contrato como futbolista profesional. **Este contrato es jurídicamente inimpugnable.....**” Fija allí el TAS una situación jurídica que debe respetarse. Luego analiza como posibles consecuencias de la nulidad del convenio **o bien un monto de restitución o bien un monto de indemnización, sin fijar bases demasiado concretas para ello, pero como referimos, partiendo de un contrato posterior inimpugnable.** Por ello, se comparte, siguiendo el lineamiento del TAS, en que debe mediar una indemnización a determinar en favor de Defensor Sporting, cuya existencia se puede declarar, como certeza, como daño indemnizable, pero cuya cuantía no resulta declarable.”*

26. El CA Rentistas y Rentistas SAD presentaron recurso de ampliación contra la Segunda Decisión de la CA AUF, el que fue rechazado el 26 de noviembre de 2024 (en adelante la “Decisión sobre el Recurso de Ampliación”) y notificado a las partes el 27 de noviembre de 2024.
27. En conjunto, la Segunda Decisión de la CA AUF de fecha 11 de noviembre de 2024 y la Decisión sobre el Recurso de Ampliación de fecha 26 de noviembre de 2024, en adelante la Decisión Apelada.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

28. El 2 de diciembre de 2024 los Apelantes presentaron su Declaración de Apelación ante el TAS en contra de Defensor, con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “Código”). Los Apelantes nombraron como árbitra a Da. María Florencia Chirico Poses, abogada en Montevideo, Uruguay.
29. El 27 de diciembre de 2024 los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación ante la Secretaría del TAS de conformidad con el Artículo R51 del Código.
30. De conformidad con el Artículo R55 del Código, Defensor Sporting presentó su contestación el 11 de febrero de 2025, nombrando como árbitro a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, de Santiago, Chile.

31. El 10 de mayo de 2025, de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS remitió el “Aviso de constitución de Formación”, informando a las partes que la Formación Arbitral estaría integrada por: Presidente: D. Mariano Clariá (Buenos Aires, Argentina), y Co-árbitros: María Florencia Chirico Poses, abogada en Montevideo, Uruguay y Juan Pablo Arriagada Aljaro, de Santiago, Chile.
32. El 23 de mayo de 2025, luego de escuchadas las Partes y de conformidad con el Artículo R57 del Código, se convocó a una audiencia a ser celebrada en Montevideo, Uruguay, el 30 de junio de 2025, a partir de las 9h (hora uruguaya).
33. El 19 de junio de 2025, la Secretaría del TAS adjuntó una copia de la Orden de Procedimiento, a ser firmada y devuelta por las Partes.
34. El 20 de junio de 2025, todas las partes remitieron la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
35. El 23 junio 2025 se realizó una Case Management Conference a las 17h (hora suiza), de la cual participaron el panel y las partes.
36. El 24 junio de 2025 se envió a las partes un cronograma tentativo de la audiencia, el cual no recibió objeciones de las partes.
37. El 30 de junio de 2025 se llevó a cabo a las 9h (hora Montevideo, Uruguay) la audiencia de manera presencial, en Montevideo, Uruguay.
38. Comparecieron en la misma, además de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, las siguientes personas:
 - a. Por Rentistas SAD, D. Adrián Enrique Leiza Zunino.
 - b. Por el CA Rentistas, D. Eduardo Bebekián.
 - c. Por Defensor: D. Martín Acosta, D. Daniel Pombo y Sr. Martin Espósito.
39. Al inicio de la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna respecto de la composición de la Formación Arbitral, ni en relación a la forma en que se había desarrollado el procedimiento hasta ese momento.
40. En el marco de la audiencia, comparecieron y declararon como expertos:
 - a. Prof. Walter Desiderio Guerra Pérez
 - b. D. Fernando José Gomes Santoro
 - c. Prof. Carlos de Cores Helguera
 - d. D. Andrés Mariño

41. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral.
42. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron su satisfacción por la forma en que se desarrolló la audiencia, señalando que su derecho a ser oído había sido respetado irrestrictamente.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

43. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en el presente laudo.

A. Argumentos de los Apelantes

a) Sobre la caducidad o prescripción

44. Los Apelantes consideran que las pretensiones deducidas por Defensor en su “segunda demanda” del 27 de junio de 2024 han caducado o prescripto, cualquiera sea la norma reglamentaria que se aplique, ya que ha sido promovida fuera de los plazos reglamentarios.
45. En primer lugar, sostienen que conforme al artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF, toda reclamación debía interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a la disputa. Asimismo, citan el artículo 23.3 del Reglamento del Tribunal de la FIFA, que fija un plazo de prescripción de dos años, también contado desde que se originó el conflicto.
46. En ambos casos, los Apelantes entienden que dichos plazos comenzaron a correr, a más tardar, el 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual el propio Defensor reconoce haber sufrido el enriquecimiento sin causa como consecuencia de la transferencia del Jugador a Almería.
47. Adicionalmente, los Apelantes argumentan que Defensor ya había tenido pleno conocimiento del planteo de nulidad del convenio (causa del enriquecimiento alegado) al momento de presentar su primera demanda el 11 de marzo de 2021, y por lo tanto, debió incluir en esa oportunidad sus pretensiones resarcitorias. Sostienen que Defensor, pese a conocer ese planteo, optó por escindir su reclamo y recién formuló la “segunda demanda” con posterioridad, cuando los plazos ya se encontraban ampliamente vencidos.
48. Los Apelantes también afirman que Defensor pudo haber deducido sus pretensiones “en cascada” (como subsidiarias) en la primera demanda, bajo la figura de acumulación de

pretensiones regulada en el artículo 120 del Código General del Proceso de Uruguay, que permite deducir pretensiones subsidiarias incluso cuando sean de contenido contradictorio, lo que no hizo. Por tanto, entienden que no puede alegar ahora que el ejercicio de la acción dependía de una declaración previa de nulidad.

49. Frente a la tesis de Defensor según la cual el plazo de prescripción de dos años comenzó a correr recién desde el Laudo del TAS del 3 de noviembre de 2023, decisión que declaró la nulidad del convenio, los Apelantes rechazan esta postura por considerarla inadmisibles, ya que entienden que la declaración de nulidad tiene carácter declarativo y no constitutivo, y por ende sus efectos se retrotraen a la fecha del convenio (5 de febrero de 2016). Agregan que admitir esa interpretación permitiría a la parte actora suspender indefinidamente los plazos de prescripción, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.
50. Finalmente, los Apelantes subrayan que, al haber transcurrido en exceso los plazos previstos en las normas invocadas, las pretensiones de Defensor se encuentran irremediablemente caducas o prescriptas, y deben ser desestimadas por el Panel.

b) Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual

51. Los Apelantes consideran que la segunda demanda promovida por Defensor se encuentra alcanzada por la cosa juzgada eventual, en tanto las pretensiones allí articuladas debieron haber sido deducidas en forma subsidiaria en el marco del procedimiento anterior iniciado el 11 de marzo de 2021.
52. Alegan que, conforme al artículo 120 del Código General del Proceso uruguayo (en adelante el “CGP”), la acumulación de pretensiones es jurídicamente admisible, y que la omisión de plantear en dicho proceso las acciones de restitución, enriquecimiento sin causa y daños, derivadas de la eventual nulidad del convenio, configura una renuncia tácita a su ejercicio posterior.
53. En opinión de los Apelantes, Defensor se encontraba ya en condiciones procesales y sustanciales de promover esas mismas reclamaciones al momento de interponer la primera demanda, y también al contestar los escritos de apelación de la parte contraria ante el TAS. Afirman que, al no haber ejercido dichas pretensiones en ninguno de esos momentos, operó la preclusión procesal por cosa juzgada eventual.
54. Los Apelantes subrayaron que, al momento de presentar la primera demanda ante la CRD AUF, Defensor ya estaba en condiciones de presentar —al menos en forma subsidiaria— la totalidad de las pretensiones que hoy plantea. A su juicio, el reclamo era sustancialmente el mismo, basado en la misma plataforma fáctica, y sólo difería en la calificación jurídica de la pretensión. En consecuencia, entienden que no puede volver a enjuiciarse algo que ya fue resuelto y que Defensor debió haber planteado sus actuales pretensiones en subsidio en el proceso anterior.
55. En apoyo de esta tesis, los Apelantes invocan doctrina y jurisprudencia nacional, incluyendo pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones en lo Civil (TAC) y sentencias

que atribuyen efectos extensivos a la cosa juzgada en sus variantes eventual y reflejo. También citan a autores uruguayos quienes han sostenido que la cosa juzgada eventual opera como manifestación del principio de preclusión, y que impide el desdoblamiento innecesario del litigio sobre una misma relación jurídica. En esa línea, destacan que la omisión de acumular pretensiones previsibles y derivadas de los mismos hechos representa un uso fragmentado e ineficiente del proceso que debe ser sancionado con la inadmisibilidad de su proposición posterior.

56. Asimismo, refieren que el artículo 120 CGP, aunque formulado en términos facultativos, ha sido interpretado por sectores doctrinarios y jurisprudenciales como una norma que impone una carga procesal a las partes, en especial cuando se verifica la identidad fáctica y la previsibilidad de las pretensiones omitidas. Sostienen que esta interpretación encuentra sustento en principios fundamentales como la buena fe, la lealtad procesal, la seguridad jurídica, la economía y la concentración procesal.
57. Finalmente, los Apelantes invocan el párrafo 212 del laudo TAS dictado el 3 de noviembre de 2023, donde el propio Panel indicó que los efectos patrimoniales de la nulidad no podían resolverse en ese proceso por no haber sido objeto de petición. Según los Apelantes, esa oportunidad constituía el momento procesal adecuado para acumular todas las pretensiones en forma subsidiaria, y que, al no hacerlo, Defensor renunció tácitamente a ejercerlas.
58. En consecuencia, solicitan que se declare inadmisile la segunda demanda por haber operado la cosa juzgada eventual y, en su caso, que se revoque la decisión de la Comisión de Apelaciones que rechazó esa excepción.

c) Sobre la incongruencia y el fallo extra petita

59. Los Apelantes sostienen que la Decisión Apelada incurre en una manifiesta violación al principio de congruencia procesal, en tanto condena sobre la base de una figura jurídica —la responsabilidad precontractual— que no fue invocada por Defensor, ni de forma expresa ni implícita, en su escrito de demanda. A su entender, se trata de un claro supuesto de fallo *extra petita*, en la medida en que la CA AUF habría resuelto más allá de los límites objetivos del proceso tal como habían sido fijados en primera instancia.
60. En particular, sostienen que la condena al pago de una suma equivalente al 30% del monto neto de la transferencia del jugador Cristian Olivera no guarda relación con ninguna de las pretensiones originales deducidas por Defensor, ni con los fundamentos jurídicos en los que se había basado. Según los Apelantes, dicha pretensión fue introducida recién en la etapa recursiva, en el escrito de apelación interpuesto ante la CA AUF, lo cual resultaría inadmisile por constituir la introducción de una nueva pretensión por vía impropia.
61. Asimismo, afirman que todas las defensas y pruebas articuladas en primera instancia estuvieron dirigidas a refutar la reclamación fundada en la responsabilidad extracontractual, que era la única invocada por Defensor, y no una eventual

responsabilidad precontractual, cuya mención —sostienen— fue introducida de oficio por la CA AUF en la Decisión Apelada.

62. En consecuencia, los Apelantes consideran que se vieron privados de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no haber tenido oportunidad de pronunciarse ni de producir prueba sobre los elementos constitutivos de esa nueva figura jurídica.
63. En línea con lo anterior, remarcen que la Decisión Apelada habría transgredido también el objeto del proceso, tal como había sido fijado en la audiencia preliminar por la CRD AUF, desnaturalizando los términos de la litis. Según alegan, la sentencia debió ceñirse estrictamente a las pretensiones y defensas oportunamente formuladas por las partes y no incorporar de oficio fundamentos jurídicos ajenos a los planteos iniciales.
64. Por último, los Apelantes denuncian que la CA AUF omitió pronunciarse sobre defensas procesales centrales como la prescripción, la caducidad y la existencia de cosa juzgada eventual, sin ofrecer motivación alguna al respecto, lo que —a su juicio— constituye una violación autónoma al derecho de defensa y al deber de fundamentación de las decisiones, y refuerza la gravedad de la afectación al principio de congruencia.

d) Sobre las cuestiones de fondo

65. Los Apelantes argumentan que la CA AUF fundó su decisión exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad precontractual, lo cual consideran jurídicamente inaceptable, toda vez que el Convenio fue declarado nulo absolutamente de pleno derecho por el propio TAS.
66. Señalan que la CA AUF parte del supuesto de que el Convenio generó efectos jurídicos, cuando en realidad adolecía de nulidad absoluta y jamás los produjo. En ese marco, objetan que se los haya condenado como si el Convenio fuera válido y hubiera surtido efectos, e incluso se haya tomado el mismo porcentaje contenido en él (30 %), como si estuviera vigente. A juicio de los Apelantes, ello implica resolver el caso como si se tratara de un incumplimiento contractual.
67. Los Apelantes consideran especialmente grave que la CA AUF haya omitido toda referencia a hechos concretos que pudieran justificar una atribución de responsabilidad. Sostienen que, pese a hacer referencia a la teoría de los actos propios, a la buena fe en las negociaciones y al incumplimiento de requisitos normativos, la CA AUF no proporciona un solo hecho atribuido a los Apelantes que dé lugar a responsabilidad.
68. Además, afirman que en el expediente no existe una sola prueba vinculada a las negociaciones previas ni al daño supuestamente sufrido por Defensor, lo que torna jurídicamente imposible la imputación de responsabilidad y la fijación de una condena económica.
69. Los Apelantes alegan que la Decisión Apelada viola los artículos 197 y 198 del CGP, al no expresar con claridad los hechos tenidos por probados ni consignar fundamentos jurídicos precisos.

70. Afirman que, como garantía mínima del derecho de defensa, el condenado tiene derecho a conocer los hechos y razones por los cuales se le impone una condena, lo que no ocurre en este caso.
71. A criterio de los Apelantes, la CA AUF incurre en un error conceptual grave al sostener que la nulidad del Convenio se debió a la ilicitud del objeto cuando, en realidad, el TAS declaró la nulidad absoluta del Convenio de oficio, por falta de una solemnidad esencial (la firma de los padres del jugador menor de edad), lo que excluye toda ilicitud por parte de los intervinientes.
72. Los Apelantes observan que la CA AUF omite toda referencia al rol de Defensor en la negociación y redacción del Convenio. Señalan que fue precisamente Defensor quien redactó el Convenio en papel membretado del club y que su participación fue activa y determinante. Sin embargo, la Decisión Apelada no le atribuye responsabilidad alguna y asigna el 100 % de la responsabilidad a los Apelantes.
73. Subrayan los Apelantes que, al momento de la firma del Convenio (febrero de 2016), Cristian Olivera no era un jugador profesional, sino aficionado y que, conforme a la normativa FIFA y a la jurisprudencia constante del TAS, los derechos económicos surgen exclusivamente a partir de la firma y registro de un contrato profesional, lo que tuvo lugar recién en 2018, ya bajo la órbita de los Apelantes.
74. Argumentan que Defensor nunca celebró contrato profesional alguno con el jugador, ni registró vínculo de esa naturaleza. En consecuencia, a criterio de los Apelantes, carecía de derechos económicos legítimos sobre el mismo. En esa línea, sostienen que el hecho de haberlo tenido en su cantera no genera ningún derecho económico salvo los expresamente reconocidos por la normativa FIFA (como formación o solidaridad), que no son objeto de este litigio.
75. Concluyen que Defensor no tenía ninguna expectativa jurídicamente protegida, ni sufrió privación de un derecho cierto y exigible. No puede, por tanto, pretender indemnización alguna por una “pérdida de chance” fundada en un convenio nulo que no generaba efectos patrimoniales válidos.
76. Sostienen los Apelantes que no puede hablarse de enriquecimiento sin causa cuando el supuesto enriquecido (Rentistas) actuó con título válido en la transferencia del Jugador a Almería, derivado del contrato profesional debidamente registrado del jugador, y sin mediar ninguna ilicitud.
77. Añaden que, además de improcedente en el fondo, esta acción carece de autonomía jurídica en el caso, por haber sido deducida en forma subsidiaria dentro de una demanda con múltiples fundamentos jurídicos alternativos. Sólo procede si no hay ninguna otra acción disponible.
78. Afirman también que no se ha acreditado la existencia de ningún daño concreto ni la configuración de un hecho ilícito generador de responsabilidad, ya que Defensor no acompañó prueba contable ni pericial que justifique la cuantía reclamada.

79. Los Apelantes sostienen que la Decisión Apelada incurre en una contradicción directa y flagrante con el Laudo de 2023, que resolvió el litigio anterior entre las mismas partes y sobre los mismos hechos esenciales.
80. A criterio de los Apelantes, el Laudo de 2023 concluyó que el Convenio era nulo y rechazó cualquier consecuencia patrimonial derivada de ese acuerdo, tanto en forma de restitución como de indemnización. Según los Apelantes, la Decisión Apelada restituye en los hechos la eficacia económica de un convenio declarado nulo, al conferir valor jurídico a la expectativa frustrada fundada exclusivamente en ese convenio, y condenar al pago de una suma equivalente al 30% del monto de la transferencia, porcentaje que era precisamente el previsto en el instrumento cuya nulidad se confirmó.
81. Sostienen además que dicha contradicción con un laudo arbitral previo vulnera el principio de seguridad jurídica y los efectos de la cosa juzgada arbitral.
82. En definitiva, los Apelantes afirman que la Decisión Apelada no ha respetado los límites impuestos por el Laudo del 2023 y ha intentado, mediante un nuevo encuadre jurídico, revivir las consecuencias de un acuerdo declarado nulo.

e) Petitorio de los Apelantes

83. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la memoria de apelación:

“Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS:

1. *Se nos tenga por presentada la Memoria de Apelación en tiempo y forma.*
2. *Se confiera traslado al Apelado por el plazo legal.*
3. *En definitiva, luego de los trámites de estilo, se revoque por razones formales la Decisión impugnada y se deje sin efecto alguno por haber violado la normativa legal uruguaya, y en especial el Principio de Congruencia y el Derecho de Defensa.*
4. *En su defecto, se revoque la Decisión impugnada y se deje sin efecto alguno por haber prescripto o caducado las reclamaciones formuladas por el Apelado en su demanda de fecha 27 de junio de 2024 ante la CRD.*
5. *En su defecto, se revoque la Decisión impugnada y se deje sin efecto alguno por haber operado la cosa juzgada eventual.*
6. *En su defecto, se revoque por razones sustanciales la Decisión impugnada y se deje sin efecto alguno por la inexistencia flagrante de fundamentos jurídicos.*
7. *En su defecto, se revoque la Decisión impugnada y en su lugar se condene a los Apelantes a pagar al Apelado la suma máxima en concepto de mecanismo de solidaridad en el marco del RETJ, teniendo en cuenta el plazo (menos de 10 meses) que el Jugador estuvo registrado como aficionado en Defensor Sporting Club.*

8. *Para todos los casos, se condene al Apelado a pagar a los Apelantes todos los costos vinculados a este Arbitraje y la suma de CHF 20.000 por concepto de honorarios profesionales.”*

B. Argumentos de Defensor

a) Sobre la caducidad o prescripción

84. Defensor considera que su acción fue interpuesta en tiempo y forma, rechazando los planteos de prescripción o caducidad formulados por los Apelantes. En su opinión, no resulta aplicable el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF, dado que se trata de una norma de carácter procesal, no sustantivo, que no regula la prescripción ni la caducidad de acciones económicas entre clubes. Sostiene que dicho plazo fue concebido para reclamos de puntos o impugnaciones deportivas donde exista una notificación oficial.
85. A su vez, Defensor afirma que la norma aplicable es el artículo 23.3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ), que establece un plazo de prescripción de dos (2) años contado desde los hechos que dieron origen a la disputa. En ese sentido, sostiene que el hecho generador de la acción fue la declaración de nulidad del Convenio, contenida en el laudo del TAS dictado el 3 de noviembre de 2023, y que solo a partir de esa fecha puede computarse el plazo de dos años.
86. Defensor argumenta que, hasta ese momento, no se había configurado una situación jurídica válida para reclamar las restituciones económicas, ya que el Convenio se encontraba vigente y produciendo efectos. Por tanto, el plazo de prescripción no podría comenzar antes de la sentencia del TAS que declaró la nulidad absoluta del Convenio.
87. Además, sostiene que la nulidad absoluta no produce efectos hasta tanto no sea declarada por autoridad competente, y que, en derecho uruguayo, conforme al artículo 1561 del Código Civil, las acciones derivadas de la nulidad absoluta no prescriben. Aun si se aceptara que prescriben, el plazo solo podría iniciarse desde que la parte perjudicada se encuentra en condiciones de ejercer el derecho, es decir, desde la declaración de nulidad pasada en autoridad de cosa juzgada.
88. Defensor también invoca la doctrina y jurisprudencia uruguaya para sostener que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, pero solo desde su declaración formal. En este sentido, cita el principio según el cual la nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada da a las partes derecho para ser repuestas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.
89. Finalmente, afirma que sostuvo en todo momento la validez del Convenio, y que solo promovió el reclamo una vez que el TAS resolvió de forma definitiva. En virtud de ello, concluye que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el 3 de noviembre de 2023, y que la demanda interpuesta el 27 de junio de 2024 se encuentra dentro del término legal.

b) Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual

90. En lo que respecta a la acumulación de pretensiones y la excepción de cosa juzgada eventual, Defensor sostiene que las acciones promovidas en este proceso no pudieron haberse ejercido en forma previa. Alega que no correspondía exigirle la acumulación de pretensiones restitutorias o indemnizatorias en los procedimientos anteriores, toda vez que en ellos defendió la validez del Convenio, postura que era incompatible con la invocación de nulidad y con cualquier reclamo derivado de ella.
91. En particular, Defensor afirma que en el procedimiento ante la CRD del 11 de marzo de 2021 reclamó el cumplimiento del Convenio, en base al cual exigió el pago del 30% de los derechos económicos. En esas condiciones, resultaba contradictorio promover en subsidio acciones fundadas en la invalidez del mismo contrato. Asimismo, al contestar la apelación ante el TAS, no estaba habilitado a introducir nuevas pretensiones, por lo que tampoco en esa oportunidad podía haber planteado los reclamos que ahora deduce.
92. Defensor considera, además, que la nulidad absoluta del Convenio solo quedó configurada a partir de su declaración judicial en el laudo TAS dictado en 2023. Es a partir de esa sentencia que nacen los efectos restitutorios e indemnizatorios, conforme a los artículos 1565 y 1566 del Código Civil. En consecuencia, entiende que no se ha configurado fraccionamiento artificioso ni conducta procesal contraria a la buena fe, y que la figura de la cosa juzgada eventual no puede ser aplicada en este caso.
93. Por el contrario, estima que la pretensión aquí deducida responde al momento jurídico adecuado para ejercerla y a lo expresamente previsto por el propio TAS, que en el laudo anterior dejó abierta la posibilidad de que tales consecuencias patrimoniales fueran ventiladas en un proceso independiente.

c) Sobre la incongruencia y el fallo extra petita

94. Defensor rechaza de plano la alegación de los Apelantes relativa a una supuesta violación del principio de congruencia y a la existencia de un pronunciamiento extra petita. A su entender, tales objeciones responden a un error conceptual en la interpretación del derecho y de la demanda, ya que la pretensión de fondo fue siempre la indemnización de todos los daños causados por la conducta ilícita de Rentistas, basándose en una responsabilidad extracontractual de raíz precontractual.
95. Así, afirma, lo dejó en claro desde el inicio del proceso, sosteniendo que la responsabilidad alegada se fundaba en la conducta dolosa y culposa de Rentistas antes, durante y después de la celebración del Convenio que luego fue declarado nulo, especialmente por haber conocido desde el inicio el vicio de nulidad y haber continuado con el negocio jurídico en perjuicio de Defensor.
96. Según Defensor, el objeto de la demanda se mantuvo inalterado, y la CA AUF simplemente habría utilizado una calificación jurídica incorrecta (precontractual en lugar de extracontractual), sin modificar el contenido ni el alcance del reclamo.

97. En ese sentido, Defensor invoca el principio *iura novit curia*, ampliamente receptado en la doctrina y jurisprudencia uruguaya y también por el propio TAS, conforme al cual corresponde al órgano jurisdiccional determinar y aplicar el derecho que resulte adecuado al caso, incluso si ello difiere de la calificación efectuada por las partes.
98. Desde esa óptica, la responsabilidad precontractual —al margen del debate doctrinario sobre si constituye una categoría autónoma— se encuentra subsumida dentro de la responsabilidad extracontractual, de modo que la calificación jurídica adoptada por la CA AUF no altera ni amplía las pretensiones formuladas.
99. Defensor también sostiene que el fallo se encuentra íntegramente *intra petita*, en tanto se limitó a analizar y resolver sobre los daños reclamados por la parte actora con sustento en la conducta antijurídica denunciada, sin introducir hechos o fundamentos ajenos a la demanda.
100. Asimismo, destaca que no puede haber incongruencia ni decisión *extra petita* cuando se ha solicitado la reparación integral de los daños, conforme al principio de que “*quien puede lo más, puede lo menos*”. Este criterio —que permite otorgar la totalidad de los daños demostrados, incluso si no fueron enumerados en forma expresa— ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional y reafirma, a juicio de Defensor, que la Decisión Apelada no excedió los términos del litigio. Por ende, no se verifica ninguna vulneración al principio de congruencia ni al debido proceso.

d) Petitorio de Defensor

101. Las siguientes son las peticiones que se contienen en la contestación de la apelación:

“1.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de apelación presentado por los Apelantes.

2.- Se confirme en su totalidad la decisión de la Comisión de Apelaciones de la AUF de fecha 11 de noviembre de 2024.

3.- Que se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros), más sus respectivos intereses legales del 6% anual computados desde la fecha de celebración del contrato anulado, en concepto de restitución del valor de los derechos económicos del Jugador Cristian Olivera y/o en su defecto al pago del 30% de esa suma más sus respectivos intereses legales del 6% anual computados desde la fecha indicada en concepto de restitución de los derechos económicos del jugador y/o por enriquecimiento sin causa y/o por concepto de daños y perjuicios.

4.- En el supuesto e hipotético caso de que el Tribunal entienda que no procede la restitución citada en el numeral 3, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) más sus respectivos intereses legales del 6 % anual computados desde la fecha del contrato declarado nulo en concepto de enriquecimiento sin causa y/o

en su defecto al pago del 30% de esa suma más sus respectivos intereses legales del 6% anual computados desde la fecha indicada en concepto enriquecimiento sin causa.

5.- *En el supuesto e hipotético caso de que el Tribunal entienda que no proceden las restituciones referidas en los numeral 3 y 4 respectivamente, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria al pago de la suma de Euros 3.500.000 (tres millones quinientos mil euros) por concepto de daños y perjuicios, más sus respectivos intereses y/o en su defecto al pago del 30% de esa suma, más sus respectivos intereses legales anuales del 6% anual desde la fecha del hecho ilícito que se sitúa en la fecha de celebración del contrato declarado nulo por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados a esta parte.*

6.- *En todos los casos, se condene al Club A. RENTISTAS y a RENTISTAS S.A.D. en forma solidaria, al pago de todos los costos vinculados a este arbitraje y la suma de CHF 20.000 por concepto de honorarios profesionales.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

102. La jurisdicción del TAS se encuentra fundada en el artículo R47 del Código, que dispone: “Se puede apelar ante el TAS toda decisión dictada por una federación, asociación o entidad deportiva, si los estatutos o reglamentos de dicho organismo lo prevén expresamente o si las partes han celebrado un acuerdo arbitral específico que permita una apelación ante el TAS.”
103. En el presente caso, los Apelantes invocaron expresamente la jurisdicción del TAS en su Declaración de Apelación, con fundamento en el Artículo 64 del Estatuto de la Asociación Uruguaya, que establece:

“Artículo 64 - Cámara Deportivo Arbitral

1 Una vez agotados los recursos internos que correspondan, toda disputa que se suscite entre Miembros, Afiliados, la AUF, Jugadores, intermediarios y Oficiales, será resuelta por un procedimiento arbitral, siempre que expresamente no se haya excluido tal posibilidad. La Cámara Deportivo Arbitral deberá ser independiente y autónoma.

2 Por el solo hecho de su afiliación o reconocimiento y aceptación de estos Estatutos, los Miembros, los Afiliados, los Jugadores, los intermediarios y los Oficiales, están comprometidos a resolver sus diferencias en última instancia a través de la Cámara Deportivo Arbitral.

3 No podrán ser sometidos a la Cámara Deportivo Arbitral:

a) violaciones de las Reglas del Juego;

b) asuntos menores a ciento cincuenta (150) Unidades Reajustables;

c) suspensiones de hasta cuatro (4) partidos o de hasta tres (3) meses,

independientemente del monto del asunto;

d) asuntos cuya competencia corresponda a otro tribunal arbitral o haya sido resuelto por otro tribunal arbitral;

e) una medida cautelar ratificada por la Comisión de Apelación;

f) decisiones disciplinarias relacionadas con infracciones a las normas de dopaje.

4 El recurso ante la Cámara Deportivo Arbitral no tiene efecto suspensivo sobre la decisión recurrida. No obstante, el órgano competente de la AUF o en su caso, la propia Cámara Deportivo Arbitral o el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), podrán decidir si debe procederse o no a su suspensión.

5 Mientras que la AUF no haya establecido la Cámara Deportivo Arbitral, todo recurso contra las decisiones mencionadas en este artículo solo podrá remitirse en última instancia y de manera definitiva al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)."

104. Asimismo, el Art. 61, inciso7) del Estatuto de la AUF establece:

"7. Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser recurridas ante la Cámara Deportivo Arbitral; mientras dicha Cámara no esté constituida, será recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza)."

105. De las disposiciones normativas aplicables se desprende con claridad que las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación de la AUF pueden ser recurridas ante el TAS, siempre que no se encuentre debidamente constituida la Cámara Deportivo Arbitral prevista en el Estatuto de la AUF como órgano competente para entender en grado de apelación.

106. En el presente caso, los Apelantes acompañaron como prueba un informe elaborado por la Directora Ejecutiva de la AUF de fecha 28 de noviembre de 2024 donde consta que la referida Cámara Deportivo Arbitral aún no se ha constituido.

107. En consecuencia, al haber quedado acreditado en autos que dicho órgano arbitral interno no se encontraba operativo al momento de interponerse el recurso, la competencia del TAS para conocer la presente apelación se fundamenta en la aplicación directa de los artículos 61 y 67 del Estatuto de la AUF en armonía con el artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS.

108. Cabe añadir que la jurisdicción del TAS ha sido expresamente aceptada por Defensor al contestar la apelación, circunstancia que fue ratificada por ambas partes mediante la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.

109. A la luz de las disposiciones citadas y de las manifestaciones coincidentes de las partes, la Formación Arbitral concluye que el TAS posee jurisdicción plena para conocer y resolver la presente controversia.

VI. ADMISIBILIDAD

110. El artículo R49 del Código establece lo siguiente:

“En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión, o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún (21) días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/la Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara, o al/a la Presidente/a de la Formación, en caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/la Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente/a de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las demás partes a presentar su posición al respecto.”

111. Los Apelantes sostuvieron que, conforme a lo establecido en el artículo R49 del Código de Arbitraje del TAS, la presente apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de veintiún (21) días allí previsto, toda vez que el Estatuto de la AUF no contempla un plazo específico para recurrir decisiones ante esta jurisdicción arbitral.

112. En virtud de dicha ausencia normativa y de conformidad con el artículo R49, corresponde considerar aplicable al presente procedimiento el plazo supletorio de veintiún (21) días previsto en el citado artículo.

113. En el caso que nos ocupa, las decisiones apeladas fueron notificadas al Apelante el 11 y el 27 de noviembre de 2024. La Declaración de Apelación fue presentada el 2 de diciembre de 2024, es decir, dentro del plazo estipulado por el artículo R49 del Código, con independencia de cuál de dichas fechas se tome como inicio del cómputo. Asimismo, la apelación cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo R48 del mismo Código.

114. Es importante destacar que Defensor no ha planteado objeciones en relación con la admisibilidad formal del recurso, ya sea en lo que respecta al plazo de presentación o al cumplimiento de los requisitos formales aplicables.

115. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que la presente apelación cumple con las exigencias formales previstas en el Código de Arbitraje del TAS y, por tanto, debe ser declarada admisible.

VII. LEY APLICABLE

116. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de

dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

117. En su escrito de apelación, los Apelantes invocan como norma aplicable al presente caso la normativa uruguaya, en atención a que las Partes son personas jurídicas creadas bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay y se sujetan a las normas legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la actividad deportiva en Uruguay, haciendo especial mención al Código Civil Uruguayo (en adelante el Código Civil), al Código General del Proceso y a las normas del Estatuto y Reglamento General de la AUF.
118. Defensor, por su parte, funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1561, 1565, 1566, 1308, 1319, 1323, 1345 del Código Civil, art. 4 del Decreto Ley 14.500 (intereses legales con una tasa del 6% anual), art. 198 del CGP, Código del TAS, Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores FIFA, Estatuto FIFA, Estatuto y Manual de Procedimientos de AUF y demás normas concordantes y complementarias.
119. El artículo R58 del Código establece que la Formación Arbitral resolverá la controversia de acuerdo con las “*regulaciones aplicables*” y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, con la ley del país en el que esté domiciliada la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida, o bien con las normas jurídicas que la propia Formación considere apropiadas. En este último supuesto, el artículo exige que la Formación motive debidamente su decisión.
120. La distinción normativa contenida en esta disposición busca establecer un orden de prelación entre los marcos normativos aplicables al fondo del litigio, priorizando, en primer término, aquellas reglas propias del ordenamiento deportivo en cuestión (regulaciones aplicables), y acudiendo a fuentes supletorias sólo en la medida en que no exista previsión normativa suficiente o acuerdo específico entre las partes.
121. En el presente caso, si bien las Partes han adoptado enfoques parcialmente distintos en la determinación del derecho aplicable, ambas han hecho referencia a la normativa que regula la actividad de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), sin formular una distinción explícita entre regla principal y regla subsidiaria.
122. Los Apelantes han fundado sus pretensiones tanto en el Estatuto y los reglamentos de la AUF, como en diversas normas del derecho uruguayo (entre ellas, el Código Civil, el Código General del Proceso y el Decreto Ley 14.500), mientras que Defensor ha invocado también disposiciones estatutarias y reglamentarias de la AUF, sin oponerse al marco legal mencionado.
123. En este contexto, corresponde a la Formación definir el régimen normativo aplicable con base en el artículo R58 del Código TAS.
124. En consecuencia, esta Formación Arbitral concluye que la controversia debe resolverse

aplicando, en primer lugar, las regulaciones de la AUF —incluyendo el Estatuto, el Reglamento General y el Manual de Procedimientos sin que la enunciación sea limitativa—, y, luego, con carácter subsidiario, de acuerdo con el derecho uruguayo, al ser el ordenamiento jurídico del país en el que se encuentra domiciliada la asociación que dictó la Decisión Apelada, en particular de acuerdo al Código Civil y al Código General del Proceso.

VIII. CUESTIÓN PRELIMINAR

125. Antes de ingresar en el análisis del fondo, la Formación Arbitral considera necesario precisar el alcance de las peticiones formuladas por el Apelado en su contestación a la apelación. En su escrito, el Apelado solicitó, en los apartados 3 a 5 de su *petitum*, la condena solidaria de los Apelantes al pago de sumas dinerarias determinadas —incluida la suma de EUR 3.500.000 o, subsidiariamente, el treinta por ciento (30 %) de dicho monto—, con sus respectivos intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.
126. De conformidad con el Código, el conocimiento y juzgamiento de un recurso de apelación se circunscribe al examen de la Decisión Apelada y las pretensiones formuladas por el apelante. El Código no contempla la posibilidad de reconvención ni la ampliación del objeto del recurso por parte del apelado, salvo que este también hubiera apelado de la decisión correspondiente, que no es lo que ocurre en este procedimiento.
127. El artículo R57 del Código TAS, que confiere al Panel poder para revisar los hechos y el derecho de novo, no elimina los límites impuestos por el principio dispositivo. El poder de revisión plena se ejerce dentro del marco de la apelación, sin facultar a la Formación a pronunciarse sobre pretensiones que no fueron materia del recurso principal.
128. Como se indicó, el Apelado no interpuso apelación contra la Decisión Apelada por lo que las solicitudes de condena incluidas en los puntos 3 a 5 de su *petitum* configuran, en realidad, pretensiones reconvencionales, ajenas al objeto del presente procedimiento y, por ende, inadmisibles.
129. En consecuencia, la Formación Arbitral deja expresamente establecido que tales peticiones no serán objeto de análisis ni decisión en este laudo, limitándose su revisión al marco de la apelación presentada por los Apelantes y su *petitum*.

IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

130. La Formación Arbitral procederá a analizar y resolver las defensas formuladas por los Apelantes, siguiendo este orden:
 - a. La excepción de caducidad o prescripción.
 - b. La acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual.
 - c. La incongruencia y el fallo *extra petita*.

d. La cuestión de fondo

a) Sobre la caducidad o prescripción

131. Los Apelantes sostienen que la acción deducida por Defensor ha caducado o prescripto. Para ello invocan, en primer lugar, el artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF, que establece un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer “*las impugnaciones y/o reclamaciones de cualquier género*”. Alegan que dicho plazo también es aplicable a reclamos de naturaleza patrimonial y que, en consecuencia, la demanda presentada en 2024 resultó manifiestamente extemporánea. Asimismo, invocan el artículo 23.3 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ), que fija un plazo de dos años, el cual —a su entender— comenzó a correr el 14 de septiembre de 2020, fecha de la transferencia del jugador al Almería.
132. En el curso de la audiencia, y en apoyo de esta tesis, los Apelantes invocaron el laudo TAS 2023/A/9786, el cual —según su lectura— avalaría la aplicabilidad del artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF como norma válida de regulación de plazos para “*reclamaciones de cualquier género*”. Alegan que su redacción no permite excluir los reclamos patrimoniales y que la amplitud de los términos utilizados excluye una interpretación restrictiva. También agregaron que el artículo 127.3 del Reglamento General de la AUF, que establece la aplicación supletoria de las normas FIFA, no resulta operativo en este caso, pues —a su criterio— sí existe un plazo expreso previsto en la normativa de la AUF (el referido artículo), lo que excluiría la aplicación subsidiaria del artículo 23.3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ).
133. Defensor, por el contrario, rechaza la aplicabilidad del artículo 13 del Manual de Procedimientos, al considerarlo una norma de carácter estrictamente procesal, referida a impugnaciones internas de decisiones jurisdiccionales de la AUF. Sostiene que, en ausencia de una disposición específica en la normativa de la AUF, corresponde aplicar de manera supletoria el artículo 23.3 del RETJ. A su juicio, el hecho generador de la acción fue la declaración de nulidad del convenio por el TAS en noviembre de 2023, de modo que el plazo de prescripción comenzó a correr recién desde esa fecha.
134. Defensor agrega que tanto la CA AUF como la CRD de la AUF han interpretado, en forma reiterada, que el artículo 13 no establece un plazo de caducidad para la promoción de acciones económicas. En tal sentido, invoca la jurisprudencia interna de la AUF y argumenta que el laudo TAS 2023/A/9786 no resuelve este punto en particular, sino que se limita a la cuestión procesal referida al plazo de apelación ante el TAS.
135. La Formación Arbitral coincide con esta última interpretación. Señala el artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF lo siguiente:

“Art. 13°. Las impugnaciones y/o reclamaciones de cualquier género deberán interponerse dentro del término de cinco días. Todos los plazos son de carácter perentorio y se computarán por días hábiles, entendiéndose por tales, los días en que funcionen ordinariamente las oficinas de la AUF. Todos los términos comenzarán a

contarse a partir del día inmediato siguiente al de su notificación, o desde que fueron puestos de manifiesto los fallos de los tribunales en las oficinas de la AUF y, en el caso del Tribunal de Penas, una vez promulgados por la Mesa Ejecutiva. En todos los casos los plazos se suspenderán en semana de turismo.”

136. Se puede observar que esta disposición, aunque redactada en términos amplios, debe interpretarse sistemáticamente en función de, tanto su contexto normativo como de su aplicación práctica. En efecto, se trata de una norma inserta en un cuerpo reglamentario de carácter estrictamente procesal, aplicable a actuaciones en curso ante los órganos jurisdiccionales de la AUF. Así lo refleja su propia redacción, al fijar como punto de partida del cómputo de plazos la notificación de fallos o su puesta a disposición en oficinas de la AUF, e incluso prever una suspensión en Semana de Turismo, lo que remite a plazos procedimentales y no sustanciales.
137. Por otra parte, el contenido del laudo TAS 2023/A/9786, citado por los Apelantes, no resulta concluyente para apoyar la tesis de los Apelantes. En ese procedimiento, la Formación Arbitral se limitó a evaluar la aplicabilidad del artículo 13 del Manual al plazo de apelación ante el TAS, sin pronunciarse sobre su operatividad como norma de caducidad aplicable a acciones patrimoniales. Por tanto, la invocación de dicho precedente no es suficiente para extender el ámbito de aplicación del artículo 13 a acciones como la que es objeto de este procedimiento.
138. En consecuencia, corresponde acudir a la norma supletoria prevista en el artículo 127.3 del Reglamento General de la AUF, que remite a los Estatutos y Reglamentos de la FIFA en lo no previsto. En este marco, resulta aplicable el artículo 23.3 del RETJ, que establece un plazo de dos años contado desde los hechos que dieron origen a la disputa.
139. A juicio de la Formación Arbitral, dicho plazo comenzó a correr a partir del 3 de noviembre de 2023, fecha en que el TAS dictó el laudo que declaró la nulidad del Convenio. Solo a partir de esa fecha Defensor se encontró jurídicamente habilitado para reclamar las restituciones o indemnizaciones derivadas de dicha nulidad. En consecuencia, la demanda promovida el 27 de junio de 2024 fue presentada en tiempo.
140. En virtud de lo expuesto, la excepción de caducidad y/o prescripción planteada por los Apelantes debe ser rechazada.

b) Sobre la acumulación de pretensiones y la cosa juzgada eventual

141. Los Apelantes sostienen que la segunda demanda de Defensor se encuentra vedada por la figura de la cosa juzgada eventual. A su juicio, las acciones de restitución, enriquecimiento sin causa y daños debieron haberse planteado en subsidio en el primer proceso iniciado en 2021, al amparo del artículo 120 del CGP. Argumentan que esta norma impone una carga procesal de acumular todas las pretensiones previsibles sobre la misma base fáctica, y que su omisión constituye una renuncia tácita. Invocan doctrina y jurisprudencia uruguaya que reconocen el principio de concentración procesal y la buena fe como fundamentos de la cosa juzgada eventual, y recuerdan que en el Laudo de 2023 (párr. 212) ya se señaló que las consecuencias patrimoniales de la nulidad no podían

resolverse en aquel procedimiento porque no habían sido solicitadas.

142. Defensor rechaza la excepción. Señala que en el primer proceso fundó su pretensión en la validez del Convenio, reclamando el cumplimiento de una obligación contractual, lo que era incompatible con la acumulación subsidiaria de acciones basadas en la nulidad. Añade que la nulidad absoluta solo produjo efectos restitutorios a partir de su declaración en el Laudo de 2023, de conformidad con los arts. 1565 y 1566 del Código Civil, por lo que antes de esa decisión no estaba jurídicamente habilitado para articular esas pretensiones. Afirma que no hubo mala fe ni fraccionamiento artificioso del litigio, sino un ejercicio sucesivo y coherente de acciones condicionadas por la evolución del caso.
143. La Formación Arbitral toma nota del debate doctrinario y jurisprudencial en Uruguay en torno al carácter facultativo o imperativo de la acumulación de pretensiones, así como de las opiniones expresadas en la audiencia. En particular, el experto Prof. Gomes Santoro sostuvo que el art. 120 CGP consagra una facultad, no una carga procesal, y que cualquier restricción debe estar expresamente prevista. Por el contrario, el Dr. Walter Guerra Pérez expuso que, conforme a la interpretación mayoritaria en la jurisprudencia uruguaya, la acumulación de pretensiones en forma subsidiaria —cuando refieren a un mismo objeto fáctico y pueden preverse razonablemente como hipótesis alternativas— constituye una carga procesal cuya omisión puede dar lugar a la configuración de la cosa juzgada eventual. Citó en apoyo de esta tesis el principio de concentración procesal y los deberes de buena fe y lealtad procesal, los cuales, a su juicio, imponen a la parte demandante la obligación de plantear en forma articulada y en un mismo proceso las distintas vías jurídicas disponibles, evitando el fraccionamiento artificial de la litis.
144. La Formación Arbitral observa que el artículo 120 CGP utiliza términos facultativos y no establece una sanción expresa frente a la omisión de acumulación. El texto literal de la norma dispone:
- “Artículo 120 - Acumulación de pretensiones.- 120.1 El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que se trate de pretensiones de igual materia competencial; si pertenecieran a fueros competenciales diversos, las pretensiones deberán ser conexas entre sí. 2) Que no sean contrarias entre sí, salvo el caso en que se proponga una como subsidiaria de la otra. 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. 120.2 También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deriven de los mismos hechos, cumpliéndose los requisitos del artículo 120.1.”* (énfasis es de la Formación Arbitral)
145. Como se advierte, el verbo “podrá” evidencia el carácter facultativo de la acumulación y la ausencia de una sanción expresa frente a su omisión. Por lo tanto, esta disposición, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para vedar el ejercicio posterior de una acción autónoma. Si bien parte de la jurisprudencia uruguaya ha interpretado que el principio de concentración procesal puede, en ciertos casos, convertir esa facultad en una carga, la Formación Arbitral considera que tal construcción no puede imponerse como

regla absoluta, en particular cuando las pretensiones posteriores dependen de una declaración judicial previa que, al momento del primer proceso, no existía.

146. El desarrollo de la figura de la cosa juzgada eventual en Uruguay es eminentemente jurisprudencial, en sede de procedimientos judiciales ordinarios antes los tribunales de esa República. Se trata de una construcción basada en principios —concentración, buena fe procesal, eventualidad y economía procesal— que busca evitar conductas dilatorias, el fraccionamiento artificioso del proceso o la reserva estratégica de pretensiones. Los precedentes judiciales citados por los Apelantes – todos de los mencionados tribunales - reflejan supuestos en que existió una clara voluntad de reservar indebidamente acciones que pudieron y debieron deducirse oportunamente. El espíritu de esta doctrina es evitar que una parte, con pleno conocimiento de los hechos y del derecho, divida estratégicamente sus pretensiones para obtener una ventaja procesal o someter a la contraparte a múltiples litigios sucesivos.
147. Sin embargo, la mayoría de la Formación Arbitral no advierte que tales circunstancias se hayan verificado en el presente caso. Al promover su primera demanda en 2021, Defensor fundó su pretensión en la validez del Convenio y, en ese marco, pudo haber considerado que introducir de manera simultánea un planteo de nulidad junto con las eventuales consecuencias patrimoniales podía resultar contradictorio o, al menos, inconveniente para la estrategia procesal que adoptaba en ese momento. Solo a partir del Laudo de 2023, que declaró la nulidad absoluta del Convenio con autoridad de cosa juzgada, nacieron las condiciones jurídicas para reclamar restituciones o indemnizaciones derivadas. Además, ese mismo laudo dejó constancia de que dichas consecuencias patrimoniales podrían ventilarse en un procedimiento independiente (cf. párr. 212 del Laudo de 2023).
148. No surge de las actuaciones ni de la conducta de Defensor que haya existido mala fe o intención de escindir artificialmente sus pretensiones. Por el contrario, la decisión de no formular en el proceso anterior los reclamos patrimoniales derivados de la nulidad obedeció a una legítima interpretación sobre el momento procesal adecuado para hacerlo. En efecto, al momento de iniciarse el primer proceso, la nulidad absoluta del Convenio aún no había sido declarada, lo que impedía jurídicamente el ejercicio de dichas pretensiones. Los Apelantes alegan que Defensor ya conocía que ellos invocarían la nulidad; sin embargo, hasta tanto esa excepción no fuera efectivamente planteada en el proceso y declarada por el órgano competente, no puede afirmarse que Defensor estuviera obligado a anticipar subsidiariamente reclamos fundados en un escenario hipotético. En cualquier caso, el mero conocimiento de que la contraparte podría sostener la nulidad no convierte en exigible la acumulación inmediata de acciones subsidiarias. En apoyo de esta conclusión, cabe referir lo dispuesto por los artículos 1565 y 1566 del Código Civil uruguayo, que establecen que los efectos restitutorios de la nulidad solo se activan una vez que esta ha sido declarada judicialmente por sentencia firme. Por consiguiente, sostener que la acumulación de acciones en subsidio es imperativa implicaría dejar sin aplicación estas últimas normas.
149. Asimismo, la Formación Arbitral recuerda que, en tanto tribunal con sede en Lausana, el TAS se encuentra sometido al orden público suizo. En ese marco, principios

fundamentales como el de legalidad procesal y el derecho a un juicio justo exigen que las partes no sean privadas irrazonablemente de su derecho a accionar, especialmente cuando la acción está condicionada por una decisión judicial previa. Una interpretación rígida del art. 120 CGP, que impidiera cualquier acción posterior, podría vulnerar ese estándar mínimo de acceso a la justicia.

150. Por todo lo expuesto, la segunda demanda presentada por Defensor no aparece como una maniobra procesal reprochable ni como un intento de eludir los efectos de la cosa juzgada eventual, sino como el ejercicio legítimo de un derecho condicionado por una sentencia previa.
151. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que no corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por los Apelantes.

c) Sobre la incongruencia y el fallo extra petita

152. La cuestión a resolver en este capítulo refiere a si, como alegan los Apelantes, la CA AUF incurrió en una violación al principio de congruencia procesal al fundar su decisión en una figura jurídica no invocada por Defensor, y si ello configuró un supuesto de fallo *extra petita* que afectó su derecho de defensa.
153. Según los Apelantes, la CA AUF basó la condena en la figura de la responsabilidad precontractual, que no había sido invocada por Defensor ni de manera expresa ni implícita en su demanda, configurando así una resolución más allá del objeto procesal delimitado en primera instancia. Alegan que dicha figura fue introducida de oficio por la CA AUF, sin que tuvieran oportunidad de presentar argumentos ni prueba al respecto, lo cual vulneró el principio de congruencia y su derecho de defensa. Añaden, además, que Defensor habría modificado su pretensión de manera improcedente al introducir en su escrito de apelación ante la CA AUF un reclamo alternativo por el 30% del monto neto de la transferencia del jugador Cristian Olivera, lo cual, a su entender, implicó la introducción de una nueva pretensión en segunda instancia. Por último, denuncian que la CA AUF no se expidió sobre defensas relevantes como la prescripción, la caducidad y la existencia de cosa juzgada eventual.
154. Por su parte, Defensor rechaza estas alegaciones y sostiene que no existió incongruencia ni fallo *extra petita*. A su entender, la pretensión de fondo fue siempre la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la conducta ilícita de los Apelantes, basándose en una responsabilidad extracontractual, cuyo origen —señala— puede situarse razonablemente en hechos previos a la celebración del convenio anulado. Sostiene que la alusión a una “responsabilidad precontractual” por parte de la CA AUF no alteró el objeto del proceso ni introdujo una nueva causa petendi, sino que constituyó simplemente una distinta calificación jurídica de los mismos hechos. Invoca, en apoyo de su postura, el principio *iura novit curia*, reconocido tanto en el derecho uruguayo como en el derecho suizo, conforme al cual los tribunales pueden aplicar el derecho que consideren pertinente sin estar obligados por la calificación jurídica efectuada por las partes, siempre que se respete el derecho de defensa.

155. Defensor añade que la introducción del reclamo por el 30% de la transferencia no alteró los términos del proceso ni vulneró el derecho de defensa de Los Apelantes. A su entender, quien reclama la reparación integral de un perjuicio está habilitado a postular, en forma subsidiaria, la restitución de una parte de ese perjuicio, conforme al principio “*quien puede lo más, puede lo menos*”, ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia uruguaya. Destaca, además, que este planteo fue formulado en el marco del mismo hecho generador y que Los Apelantes tuvieron plena oportunidad de controvertirlo.
156. La Formación Arbitral considera que las alegaciones referidas a la afectación del derecho de defensa deben ser desestimadas. El artículo R57 del Código otorga a esta Formación Arbitral plena competencia para conocer el fondo del asunto con carácter *de novo*. Ello implica que el procedimiento ante el TAS no se limita a revisar los fundamentos jurídicos o probatorios contenidos en la Decisión Apelada, sino que permite a las partes reformular sus argumentos, presentar nuevas pruebas, y a la Formación Arbitral adoptar la solución jurídica que considere correcta, con independencia de la fundamentación previa.
157. Este poder de revisión integral permite también subsanar cualquier eventual defecto procesal ocurrido en instancias anteriores. En la audiencia, ambas partes manifestaron expresamente que se encontraban satisfechas con el modo en que se desarrolló este procedimiento arbitral y que consideraban plenamente garantizado su derecho de defensa. Asimismo, han tenido amplia libertad para articular todos sus argumentos de hecho y de derecho, sin restricción alguna, lo que refuerza la validez y suficiencia del contradictorio en esta sede.
158. En cuanto a la calificación jurídica adoptada en la Decisión Apelada, la Formación Arbitral observa que la figura de la responsabilidad precontractual puede razonablemente considerarse subsumida dentro del régimen general de la responsabilidad extracontractual en el derecho uruguayo. Tal como ha sido señalado por doctrina y jurisprudencia, y ratificado por el Prof. Cores en audiencia, se trata de una cuestión opinable, pero no de una categoría autónoma con elementos diferenciados. En consecuencia, su empleo por parte de la CA AUF —aun si se tratara de una terminología discutible— no implica por sí solo una modificación del objeto procesal ni un exceso en los límites de la litis.
159. En cuanto al planteo subsidiario formulado por Defensor en segunda instancia ante la CA AUF, la Formación Arbitral considera que no configura una pretensión nueva, sino una reformulación cuantitativa de una pretensión ya existente, fundada en los mismos hechos y articulada dentro del mismo marco argumental. A criterio de la Formación Arbitral, resulta plenamente aplicable el principio “*quien puede lo más, puede lo menos*”, en virtud del cual no puede considerarse incongruente la petición subsidiaria de una parte del daño cuya reparación integral había sido inicialmente reclamada. Esta interpretación fue además confirmada por el Prof. Gomes Santoro durante la audiencia, en respuesta a una pregunta formulada por los Apelantes.
160. Finalmente, respecto de la alegada omisión de pronunciamiento sobre ciertas defensas procesales (prescripción, caducidad, cosa juzgada eventual), corresponde señalar que

tales cuestiones han sido oportunamente introducidas y controvertidas por ambas partes en este procedimiento arbitral. En virtud del carácter *de novo* de la apelación ante el TAS, cualquier eventual defecto de motivación queda subsanado.

161. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que no se ha configurado en este caso una vulneración al principio de congruencia procesal, ni un supuesto de fallo *extra petita*. Las partes han tenido pleno conocimiento de los hechos relevantes y oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa, tanto en sede AUF como, especialmente, en este procedimiento arbitral. Cualquier eventual imprecisión terminológica o defecto procesal previo queda subsanado en esta sede de apelación *de novo*.

d) Sobre los argumentos de fondo de la Decisión Apelada

162. Rechazadas las defensas de carácter procesal planteadas por los Apelantes, corresponde a esta Formación Arbitral ingresar al examen del fondo de la controversia.
163. De conformidad con lo previsto en el art. R57 del Código TAS, «*la Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho*». En consecuencia, el procedimiento arbitral de apelación reviste carácter «*de novo*», lo que implica que esta Formación Arbitral se encuentra plenamente facultada para reexaminar íntegramente los fundamentos de derecho del caso, e incluso para confirmar la Decisión Apelada con argumentos jurídicos distintos a los utilizados por la CA AUF, siempre que ello no suponga exceder el marco objetivo de la apelación.
164. En los considerandos 17 y 18 de la Decisión Apelada, la CA AUF entendió que, pese a la nulidad absoluta del Convenio declarada por el TAS, correspondía igualmente reconocer una responsabilidad patrimonial.
165. Señaló que “*debemos ubicar el caso planteado en el ámbito de la responsabilidad precontractual, es decir asumiendo la ausencia de un vínculo obligatorio previo entre las partes pues para que el contrato se perfeccionara era necesario el cumplimiento de una solemnidad que no fue cumplida y, debe destacarse, dicha situación no surge entre extraños sino entre instituciones que habían entrado en negociaciones para la celebración de un convenio*”, y que no tomar en cuenta esa situación “*implicaría desconocer la prohibición de venire contra factum proprium lo que implicaría, a su vez, una infracción al deber de comportarse de buena fe durante las negociaciones*”.
166. En esa línea, advirtió también que “*deberán tener en consideración sus conductas al momento de la negociación para la elaboración de un convenio pues de otro modo se configuraría un enriquecimiento sin causa y nos permitimos reiterar, más teniendo en consideración que era obligación y responsabilidad de ambas partes, pues ello se enmarca en el principio de la buena fe, la adecuación de su conducta a la licitud del objeto del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sistema normativo.*”
167. Por todo ello, dispuso una condena de naturaleza reparatoria a favor de Defensor, con un límite máximo equivalente al treinta por ciento del valor neto de la transferencia del

jugador Cristian Olivera. Tal como señaló la CA AUF en el Considerando 19 de la Decisión Apelada: *“En consecuencia, la Comisión procederá a revocar el fallo de la Cámara de Resolución de Disputas disponiendo el pago de una suma de dinero de naturaleza reparatoria por parte del Club A. Rentistas y Rentistas SAD a Defensor Sporting Club cuyo monto máximo no podrá exceder el 30 por ciento (treinta por ciento) del monto neto de la transferencia del jugador de fútbol Cristian Olivera al club español Unión Deportiva Almería SAD, en base a lo que se dirá. (...) Por ello, se comparte, siguiendo el lineamiento del TAS, en que debe mediar una indemnización a determinar en favor de Defensor Sporting, cuya existencia se puede declarar, como certeza, como daño indemnizable, pero cuya cuantía no resulta declarable”*.

168. En concordancia, en su parte resolutive la Comisión dispuso: *“Condénase al Club Atlético Rentistas y a Rentistas SAD a pagar al Defensor Sporting Club una suma de naturaleza reparatoria y/o indemnizatoria en cantidad ilíquida que no podrá superar el monto establecido en el Considerando 19 y que deberá liquidarse en la vía y forma dispuesta por el art. 378.3 CGP”*
169. La cuestión central consiste en determinar si, pese a la nulidad absoluta del Convenio declarada por el TAS con autoridad de cosa juzgada, subsiste en el derecho uruguayo la posibilidad de reconocer a favor de Defensor una acción de restitución, o, en su caso, una acción de responsabilidad civil o de enriquecimiento sin causa.
170. La Formación Arbitral comenzará analizando, en primer término, los artículos 1565 y 1566 del Código Civil, que regulan los efectos de la nulidad y la eventual procedencia de la restitución; en segundo lugar, si fuera necesario, las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual; y, de modo subsidiario, la acción por enriquecimiento sin causa.
171. Como punto de partida, corresponde recordar que el TAS, en el Laudo de 2023, declaró la nulidad absoluta del Convenio por ausencia de una solemnidad esencial —la falta de firma de los representantes legales del Jugador menor de edad—, conforme a lo previsto en el derecho uruguayo. La consecuencia inmediata de dicha nulidad es que el Convenio careció de eficacia jurídica y no puede servir como fuente válida de obligaciones contractuales.
172. El primer aspecto a considerar es, entonces, la procedencia de una acción de restitución fundada en los artículos 1565 y 1566 del Código Civil. El artículo 1565 dispone que *“la nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada da a las partes derecho para ser repuestas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo”*, con la salvedad —expresa en el propio precepto— de los supuestos en que la nulidad derive de la ilicitud del objeto o de la causa. No es este el caso: la nulidad obedeció a la falta de una solemnidad esencial, por lo que, en principio, resulta procedente la restitución, incluso por equivalente cuando la *restitutio in natura* sea imposible.
173. En el caso concreto, se debe recordar que Defensor cedió a los Apelantes los derechos federativos del Jugador sin contraprestación fija, a cambio de una expectativa condicional

de percibir un porcentaje en una eventual transferencia futura. Esa cesión federativa constituye una prestación efectiva que no puede hoy ser revertida, ya que el Jugador fue debidamente inscripto, celebró luego contrato profesional y posteriormente fue transferido a un tercer club. Retrotraer esa situación sería incompatible con derechos adquiridos de terceros ajenos a este procedimiento – el Jugador y su nuevo club – y con la seguridad jurídica del sistema de inscripciones y transferencias.

174. Ello obliga a esta Formación Arbitral a analizar si la reposición al estado anterior a la firma del Convenio puede operar en el plano estrictamente patrimonial.
175. Sobre este punto, los Apelantes sostienen que, retrotrayendo la situación, Defensor no tenía nada, pues al ser el Jugador aficionado, carecía de derechos económicos vinculados a un contrato laboral, de modo que Defensor no era titular de un interés patrimonial.
176. La Formación Arbitral no comparte la postura de los Apelantes. El Convenio no confería a Defensor un derecho económico derivado de una relación laboral con el Jugador, sino un derecho de crédito nacido de un acuerdo interclubes, valorado económicamente en el treinta por ciento (30%) del monto neto de una futura transferencia del Jugador. Se trata de una estipulación equiparable a una cláusula de *sell-on*, práctica habitual en el fútbol sudamericano y reconocida en la jurisprudencia TAS.
177. Aunque las Partes la denominaron “*derechos económicos*” durante los procedimientos, a criterio de la Formación Arbitral, no existe diferencia sustantiva entre esa denominación y la de una cláusula *sell-on*: en ambos supuestos se trata de un derecho condicional y eventual, dependiente de la verificación de una futura transferencia. La pretendida distinción entre una cláusula *sell-on* y los denominados “*derechos económicos*” carece de relevancia práctica en este caso: se trata, en todo caso, de un derecho en expectativa, que constituye un interés patrimonial legítimo.
178. Debe añadirse que no se advierte en el derecho uruguayo, en los reglamentos de la AUF o de la FIFA, ni surge de este procedimiento, disposición alguna que prohíba a dos clubes pactar un reconocimiento económico de esta naturaleza. Por el contrario, se trata de una práctica extendida en el fútbol sudamericano —y particularmente en Uruguay—, aceptada como expresión legítima de la autonomía de la voluntad de los clubes en el marco de sus relaciones contractuales.
179. En consecuencia, no resulta atendible la tesis de los Apelantes de que, retrotrayendo la situación al momento anterior al Convenio, Defensor “*no tenía nada*”. La posibilidad de pactar válidamente un derecho en expectativa derivado de la titularidad federativa constituye un interés patrimonial legítimo. Negarlo implicaría desconocer tanto la práctica habitual del mercado como la autonomía de la voluntad que inspira este tipo de cláusulas.
180. En el presente caso, mientras los Apelantes obtuvieron un beneficio económico derivado de la transferencia del Jugador al Almería, Defensor vio frustrada la expectativa que le había sido reconocida contractualmente, lo que confirma la procedencia, a criterio de la Formación Arbitral, de una restitución por equivalente.

181. No obstante, corresponde precisar que esta eventual restitución en modo alguno puede confundirse con la reconstitución de derechos federativos en cabeza de Defensor, lo cual resulta jurídicamente imposible y contrario a la jurisprudencia del TAS. Por tanto, lo único que puede examinarse es la procedencia de una restitución por equivalente económico, pero nunca la reversión de los efectos federativos de la cesión.
182. En definitiva, la viabilidad de esta acción de restitución dependerá de si se entiende que la cesión de los derechos federativos constituyó una prestación patrimonial susceptible de valoración y que, al declararse la nulidad del Convenio, la contraprestación pactada —esto es, el derecho de Defensor a percibir un 30% neto en caso de futura transferencia del jugador— se frustró. De admitirse esta premisa, el camino sería una restitución en dinero que compense la privación patrimonial alegada por Defensor.
183. La restitución, en tal hipótesis, implicaría restablecer el equilibrio patrimonial, evitando que los Apelantes conserven íntegramente el beneficio económico obtenido a partir de un Convenio que fue declarado nulo.
184. Además, para la Formación Arbitral, la conducta de los Apelantes debe valorarse a la luz del principio de buena fe. Los Apelantes obtuvieron efectos y beneficios materiales concretos derivados del Convenio —la inscripción, alineación y posterior transferencia del Jugador, con el ingreso económico respectivo— y solo invocaron la nulidad cuando debían cumplir con su obligación de pago asumida. Esa actitud, aunque no califique como dolosa, resulta incompatible con la buena fe y justifica que el desequilibrio patrimonial sea corregido mediante alguna restitución.
185. Con base en el estado de la prueba y la conducta procesal observada, los Apelantes han actuado frente a Defensor como un único sujeto de imputación respecto de los efectos del Convenio y de su invalidez. Ambos se presentaron y defendieron en este procedimiento de manera conjunta, persiguiendo un interés coincidente sobre el objeto de la apelación. En tales condiciones, y sin perjuicio de las relaciones internas entre ambos, el beneficio y el riesgo derivados del Convenio y de su nulidad son comunicables; por ende, la eventual inobservancia del estándar de buena fe por uno de los Apelantes resulta, a criterio de la mayoría de la Formación Arbitral, oponible e imputable al otro por continuidad funcional y apariencia jurídica, evitando que una separación formal diluya la corrección del desequilibrio patrimonial acreditado.
186. Si bien la Decisión Apelada encuadró la condena en la responsabilidad precontractual, esta Formación Arbitral considera más adecuado fundar la solución en la vía restitutoria derivada de la nulidad (arts. 1565 y 1566 del Código Civil), reforzada por la buena fe y la prohibición de *venire contra factum proprium* como criterios de corrección del desequilibrio patrimonial. La sustitución de fundamentos no altera el alcance dispositivo de la Decisión Apelada: se mantiene el reconocimiento de un derecho a compensación a favor de Defensor, sin fijación de quantum en esta sede.
187. Cabe precisar que el TAS ha reconocido plena aplicación a la doctrina de los actos propios en diferentes pronunciamientos, en los que ha considerado que “*according to the doctrine of “venire contra factum proprium”, where the conduct of one party has led to*

*the legitimate expectations on the part of a second party, the first party is estopped from changing its course of action to the detriment of the second party*¹ (ver. CAS 2006/A/1189, para. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699 par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42; CAS 2020/A/7096 par. 136, entre otros).

188. A la luz de las consideraciones precedentes, la Formación Arbitral concluye que, habiéndose resuelto el caso en el marco de la acción restitutoria derivada de la nulidad del Convenio, en los términos de los artículos 1565 y 1566 del Código Civil, no resulta necesario examinar en detalle la posible calificación en el marco de la responsabilidad extracontractual o, subsidiariamente, de enriquecimiento sin causa, pues el presente laudo encuentra fundamento suficiente en la vía restitutoria.
189. Resuelto lo anterior, corresponde analizar si la Formación Arbitral está en condiciones, en este procedimiento, de determinar el monto de la reparación. En ese sentido, la fijación directa de un quantum sólo sería jurídicamente posible si existiera una petición expresa que habilitara tal determinación en el marco de la apelación. En este caso, los Apelantes circunscribieron su pretensión a dos alternativas: (i) la revocación íntegra de la Decisión Apelada o (ii) en su defecto, *“se condene a los Apelantes a pagar al Apelado la suma máxima en concepto de mecanismo de solidaridad en el marco del RETJ, teniendo en cuenta el plazo (menos de 10 meses) que el Jugador estuvo registrado como aficionado en Defensor Sporting Club.”*. Por otra parte, debe recordarse que el Apelado no impugnó la Decisión Apelada, conformándose con su contenido íntegramente.
190. Ninguno de estos extremos concurre aquí: los Apelantes condicionaron su solicitud a la aplicación del mecanismo de solidaridad —régimen que no resulta aplicable— y el Apelado no impugnó la Decisión Apelada en este punto.
191. El mecanismo de solidaridad previsto en el reglamento de la FIFA constituye un régimen objetivo, de aplicación automática en supuestos específicos cuya finalidad es distribuir entre los clubes formadores una compensación durante la carrera profesional del jugador. Ese régimen no guarda ninguna vinculación con el objeto del Convenio celebrado entre las partes, que se enmarca en la autonomía de la voluntad y en relaciones interclubes ajenas a la lógica del sistema federativo de solidaridad, y a la causa petendi de este proceso, fundada en la restitución civil por nulidad.
192. A criterio de la Formación, recurrir a esa figura como parámetro supletorio resulta improcedente, pues importaría trasladar mecánicamente un instituto concebido para otra finalidad (la compensación solidaria por formación) a un supuesto regido por normas de derecho civil sobre nulidad y restitución. El principio *iura novit curia* no autoriza a sustituir en tal medida la causa petendi ni a transformar la naturaleza de la acción ejercida.
193. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que no se encuentra en posición de sustituir la liquidación ordenada por la CA AUF en la Decisión Apelada por una fijación

¹ “De acuerdo con la doctrina de los actos propios, cuando la conducta de una parte ha llevado a las expectativas legítimas de otra parte, dicha parte está impedida de cambiar su curso de acción en detrimento de la otra parte” (traducción libre).

autónoma del *quantum* de la restitución.

194. Corresponde, entonces, evaluar si el marco fijado en la Decisión Apelada para la determinación del *quantum* resulta aceptable a criterio de esta Formación, a la luz de la lógica reparatoria adoptada y de los límites procesales del recurso.
195. La Formación Arbitral reitera que las Partes no le entregaron la debida competencia específica para realizar dicho cálculo. En efecto, los Apelantes limitaron su petición a que, en caso de no prosperar la revocación íntegra de la Decisión Apelada, se determine el monto conforme al mecanismo de solidaridad del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, régimen que –como ya se ha establecido– no resulta aplicable al presente caso. Y, a su turno, el Apelado no interpuso apelación en contra de esa parte específica de la Decisión Apelada y, por ende, se conformó con lo resuelto en dicha instancia. En tales condiciones, esta Formación Arbitral carece de un marco procesal que le permita fijar autónomamente el *quantum* de la restitución sin incurrir en una decisión *ultra petita*.
196. En efecto, el artículo 190 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo dispone lo siguiente:

“La sentence ne peut être attaquée que:

a. si l’arbitre unique a été irrégulièrement désigné ou si le tribunal arbitral a été irrégulièrement composé;

b. si le tribunal arbitral s’est déclaré à tort compétent ou incompétent;

c. si le tribunal arbitral a statué au-delà des demandes dont il était saisi ou s’il a omis de statuer sur un des chefs de la demande; (...)

Lo cual se puede traducir informalmente al castellano:

“El laudo sólo puede ser anulado:

a) si el tribunal arbitral se ha constituido indebidamente;

b) si el tribunal arbitral se ha declarado indebidamente competente o incompetente;

c) si el tribunal arbitral ha resuelto más allá de lo pedido (ultra o extra petita), o ha dejado sin resolver alguna de las pretensiones (infra petita); (...)

197. Este precepto es la base de control del Tribunal Federal suizo en sede de recurso de anulación, de modo que es una causal de nulidad del laudo si este concede algo más o distinto de lo pedido.
198. La jurisprudencia del TAS está en plena sintonía con lo anterior. La Formación Arbitral observa que, sin perjuicio de la regla contenida en el artículo R57 del Código del TAS, el cual confiere a este tribunal poder para actuar *de novo*, esto es, facultad plena para

revisar los hechos y el derecho aplicable al caso, la Formación Arbitral, en cualquier caso, se encuentra vinculada indefectiblemente a las peticiones deducidas por las partes, dado que la naturaleza arbitral del procedimiento la obliga a decidir sobre todas las reclamaciones presentadas por las partes y, al mismo tiempo, impide que la Formación Arbitral pueda conceder más de lo que las partes solicitan al presentar sus solicitudes de reparación ante el TAS, de conformidad con el principio de *ne ultra petit*. (CAS 2014/A/3754, CAS 2021/A/8334, CAS 2016/A/4384)

199. Particular similitud se puede encontrar en el laudo expedido en el procedimiento CAS 2014/A/3723, en el cual el panel a cargo rehúsa corregir un cálculo que la parte interesada no había solicitado en su apelación, por cuanto *“According to the principle of “ne eat iudex ultra petita partium” a CAS panel cannot grant anything going beyond what has been specifically requested by the parties to the CAS proceedings”*.
200. Pero, además de lo anterior, la Formación Arbitral considera razonable el criterio de la CA AUF en la Decisión Apelada, al reconocer el derecho de Defensor a una compensación, pero fijando un rango máximo dentro del cual habrá de determinarse su monto final.
201. En los términos expuestos esta Formación Arbitral confirma íntegramente la Decisión Apelada (i) en cuanto reconoce a Defensor un derecho a compensación patrimonial y (ii) en cuanto al esquema de determinación ulterior allí previsto: tope máximo del treinta por ciento (30%) del precio neto de la transferencia y liquidación conforme al art. 378.3 del CGP, sin fijación autónoma del quantum en esta sede.

X. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por Rentistas SAD y el Club Atlético Rentistas en contra de las decisiones de la Comisión de Apelación de la Asociación Uruguaya de Fútbol de fechas 11 y 26 de noviembre de 2024.
2. Confirmar íntegramente las decisiones de la Comisión de Apelación de la Asociación Uruguaya de Fútbol de fechas 11 y 26 de noviembre de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 9 de enero de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariano Clariá
Presidente de la Formación

María Florencia Chírco Poses
Árbitra

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro